

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 07 de diciembre de 2021.- Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 16 de noviembre de 2021, fue radicada demanda ejecutiva de menor cuantía a la que correspondió el radico No. 2021-00375-00, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Dicha documental proviene del correo electrónico que el apoderado judicial del extremo actor registra en SIRNA.

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía 00375 de 2021
Demandante: JESUS ALFONSO HERNANDEZ OVALLE
Demandado: JOSE EDUARDO CUERVO AGUIRRE
Fecha Auto: Diciembre 09 de 2021-

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, instaurada a través de apoderado judicial, por JESUS ALFONSO HERNANDEZ OVALLE en contra de JOSÉ EDUARDO CUERVO AGUIRRE. Al respecto es pertinente recordar que a través del proceso ejecutivo se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

***Título ejecutivo:** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida*

por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera del texto)

En presente caso, nos encontramos ante un título valor cuyo plazo para su cumplimiento aún no se encuentra vencido, pues el termino para el cumplimiento de la obligación LETRA DE CAMBIO LC-2111 3915796 está estipulado para el 25 de julio de 2025. Para esta funcionaria judicial, la obligación que se demanda no cumple con el requisito de la exigibilidad, al respecto se debe entender que *“La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”*

En este orden de ideas, para este Juzgado el título valor aportado no cumple con lo establecido en el artículo 422 de CGP, pues la obligación aun no es exigible, por lo que ha de negarse el mandamiento ejecutivo deprecado, atendiendo a la razón señalada, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría **DESANÓTESE** el presente asunto, previas las

constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ

Este auto se notifica por estado
#46 de 10 de Diciembre de 2021.
Fijado a las 8:00 a.m.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e689db2a4f9d357f178a60a96281b2030f0e4f0bb460ee76afc39197070d96**

Documento generado en 09/12/2021 07:08:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>